



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00555-2006-PA/TC
ICA
ANDRÉS AMÉRICO AGUIRRE MENDIOLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Américo Aguirre Mendiola, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 106, su fecha 17 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Ministeriales Nros. 347-2002-TR, de fecha 22 de diciembre de 2002, y 059-2003-TR, de fecha 27 de marzo de 2003, y la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, de fecha 02 de octubre de 2004; y, que la parte demandada cumpla con lo establecido en los artículos 1º, 3º y 16º de la Ley N.º 27803 y artículos 1º y 2º de la Ley N.º 28299.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000000

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**